

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

2754-17-EP/22 En el Caso No. 2754-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2754-17-EP .....	2
3404-17-EP/22 En el Caso No. 3404-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3404-17-EP .....	15
2010-17-EP/22 En el Caso No. 2010-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2010-17-EP presentada por la directora provincial de El Oro del SRI.....	28
2165-17-EP/22 En el Caso No. 2165-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.....	38



**Sentencia No. 2754-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

**CASO No. 2754-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2754-17-EP/22**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía AMDOCS Ecuador S.A. en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una acción de protección. Después del análisis correspondiente, la Corte Constitucional determina que la sentencia de primera instancia incurrió en un vicio que vulneró la garantía de la motivación del derecho al debido proceso, vicio subsanado en la sentencia de segunda instancia. Al ser esta última decisión la ejecutoriada, la Corte desestima la acción.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 07 de febrero de 2017, Francisco Javier Pabón Paredes, gerente general de la compañía AMDOCS Ecuador S.A. (en adelante, “la compañía accionante” o “AMDOCS”), presentó una acción de protección con una solicitud de medidas cautelares en contra de Enrique Arosemena Robles, representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública (en adelante, “CNT EP”). La compañía alegó que la terminación unilateral anticipada de un contrato que mantenía con CNT EP y la consecuente declaración de contratista incumplida<sup>1</sup> había vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso<sup>2</sup>.
2. El 21 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (en adelante, “la Unidad Judicial”), mediante sentencia, negó la acción de protección y las medidas cautelares solicitadas. La compañía interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 23 de junio de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. La compañía solicitó la aclaración de esta decisión. El 06 de septiembre de 2017, la Sala, en voto de mayoría, negó este pedido.

<sup>1</sup> El contrato consistía en el “*Desarrollo e implementación de nuevas funcionalidades requeridas por el negocio para la solución BSS/OSS*” a favor de CNT EP (Contrato de suministro de servicios, expediente de primera instancia de la causa No. 17203-2017-01489, fs. 6 a 24).

<sup>2</sup> La compañía mencionó que el inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que, al emitir la resolución, CNT EP no consideró los descargos realizados por la entidad, así como tampoco la involucró en la elaboración de la liquidación financiera. Además, como medida cautelar, AMDOCS solicitó que se ordene la suspensión de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento dictada en su contra a favor de CNT EP.

4. El 04 de octubre de 2017, AMDOCS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2754-17-EP.
6. El 17 de enero de 2018, fue realizado el sorteo ante el Pleno de este Organismo, y la sustanciación de la presente causa correspondió a la exjueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 27 de abril de 2018, la exjueza Silva llevó a cabo la audiencia del caso.
7. El 17 de febrero de 2022, después de la renovación parcial, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de esta causa, la cual correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia emitida el 16 de marzo de 2022. A través de dicha providencia se dispuso que las judicaturas accionadas remitan sus respectivos informes motivados con los argumentos de descargo. Estos pedidos fueron contestados por la Unidad Judicial y la Sala los días 22 y 24 de marzo de 2022, respectivamente.

## **II. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Argumentos de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante: AMDOCS Ecuador S.A.**

9. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción planteada, declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); y, consecuentemente, deje sin efecto las sentencias impugnadas y ordene la reparación integral a su favor.
10. En primer lugar, la compañía accionante hace un recuento de los hechos que originaron la acción de protección, así como de las sentencias que le fueron desfavorables a sus pretensiones.

**11.** Sobre la garantía de la motivación, señala que las decisiones impugnadas no cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, para fundamentar la alegada vulneración, expone lo siguiente:

- 11.1.** En ninguna de estas decisiones *“se hace referencia, ni análisis alguno, respecto al hecho de que en la decisión de terminación unilateral del contrato, no se explica el por qué se desechan todos los descargos presentados por AMDOCS”* (sic). Señala que, pese a que en la acción de protección alegó que CNT EP había incurrido en falta de motivación para declarar la terminación unilateral, tal cuestión no fue advertida por las judicaturas accionadas. Manifiesta que las judicaturas *“afirma[n] que la resolución por medio de la cual se terminó unilateralmente el contrato está motivada, por el simple hecho de que se remite al Informe presentado por el Administrador del Contrato”*, sin que haya un pronunciamiento sobre los argumentos de descargo presentados que demostraban que dicha terminación no era procedente.
- 11.2.** Por un lado, la sentencia de la Unidad Judicial no *“justificaba las disposiciones constitucionales ni legales que le permitieron llegar a la conclusión expuesta en el fallo”*, y por otro, la Sala desestima que hubo un error en la motivación del fallo de primer nivel, sin advertir este particular.
- 11.3.** Las judicaturas accionadas, al señalar la improcedencia de la garantía de la acción de protección frente a actos administrativos, *“deroga[ron] de manera tácita el Art. 88 de la Constitución así como el Art. 39 de la [LOGJCC], que justamente disponen que la acción de protección procede para tutelar las violaciones a los derechos constitucionales producidas por los actos administrativos emitidos por las Autoridades Públicas no judiciales”*.
- 11.4.** Las judicaturas accionadas *“atribuyeron la carga de la prueba a AMDOCS, a pesar de que la entidad accionada pertenece al sector público”*, con lo cual contradijeron el artículo 86 de la CRE. Menciona específicamente que la Sala afirmó que no fue posible establecer una vulneración de derechos, cuando *“correspondía (...) que la CNT aporte los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos alegados en la demanda”*.
- 11.5.** Finalmente, sostiene que la Sala inobservó el precedente No. 001-16-PJO-CC, debido a que la improcedencia de la acción de protección estuvo basada en la existencia de un contrato sin que haya *“un análisis integral del caso que permita concluir que no existe una vulneración de derechos”* para haber señalado que la vía idónea era la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, menciona que la Sala *“advierte que la ‘prueba’ para llegar a la conclusión de que la vía jurisdiccional ordinaria es la adecuada, y que además no existe vulneraciones de derechos, es que el accionante conocía cuales eran sus deberes y obligaciones y que el contrato estaba amparado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”* (sic).

**12.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante manifiesta que este derecho fue violado debido a que, *“los jueces constitucionales (...) evadieron emitir un pronunciamiento”* sobre la vulneración de derechos, *“y negaron las acciones utilizando argumentación general y vaga”*. Señala que incluso la Sala no consideró varios derechos esgrimidos para la apelación, y debido a esta falta de motivación, entonces vulneró el acceso a la justicia.

**13.** En cuanto a la seguridad jurídica, argumenta que las judicaturas accionadas no observaron el principio dispositivo previsto en la CRE (artículo 168 numeral 6) y *“que conlleva la obligación de los jueces de pronunciarse sobre todo lo señalado y alegado por las partes”*. Manifiestan que las judicaturas omitieron pronunciarse *“sobre alegaciones expresas de violación de derechos”*, con lo cual habrían irrespetado la sentencia No. 001-16-PJO-CC, lo que conllevó la vulneración a este derecho.

#### **B. Contestación a la demanda por parte de las judicaturas accionadas**

**14.** La Unidad Judicial manifiesta que la sustanciación y resolución de la acción de protección cumplió con *“todos los parámetros legales y Constitucionales”* (sic), por lo que indica que la decisión se encuentra motivada según lo exige la CRE y se ratifica en todas sus actuaciones.

**15.** La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su contestación, hace un recuento del trámite de la acción de protección y de la resolución emitida por la Unidad Judicial. Manifiesta que *“analizó las pruebas incorporadas al proceso contrastándolas con las normas aplicables a la naturaleza del caso (...) y así llegó a concluir que CNT tenía competencia legal para declarar la terminación unilateral del contrato, que el procedimiento establecido para tales efectos fue respetado por CNT”*. Además, señala que la compañía accionante *“tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar todos los escritos de descargo que consideró pertinentes”*.

**16.** Arguye que en su razonamiento, *“hizo uso de la técnica de remisión (...) en el sentido que nuestro análisis se basó en remisiones constantes a la sentencia de primera instancia”*, por lo que la decisión impugnada debe ser entendida de forma integral y no aislada. Concluye que la sentencia, por el análisis realizado, no vulneró derechos constitucionales y que la presentación de la acción extraordinaria responde a *“la mera inconformidad con la decisión judicial”*.

#### **IV. Intervención de las partes en audiencia**

**17.** El 27 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia ante la Corte Constitucional. En esta diligencia participaron los representantes de la compañía accionante, de CNT EP y de la Procuraduría General del Estado. A esta diligencia no asistieron las judicaturas accionadas.

**18.** La compañía accionante se ratificó en la demanda presentada, aunque mencionó que el acto impugnado únicamente correspondía a la sentencia emitida por la Sala.

**19.** Por su parte, CNT EP se refirió acerca de la contratación con la compañía accionante, así como la terminación de dicho contrato y se pronunció sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección. Finalmente, la Procuraduría General del Estado defendió la terminación del contrato por parte de CNT EP y la posición sostenida en las decisiones impugnadas.

## **V. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**20.** Esta Corte identifica que la compañía accionante, en la audiencia pública, únicamente identificó como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala (párr. 18 *supra*). Sin embargo, la demanda contiene varias alegaciones relacionadas con las sentencias emitidas en primera y segunda instancia (párrs. 11 a 13 *supra*), por lo que resulta necesario responder a los cargos levantados en contra de ambas decisiones. Respecto de los derechos alegados, analizará la presunta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) por contener una argumentación clara y completa. En este sentido, el argumento principal de la entidad accionante consiste en que, tanto la sentencia de primera instancia, como la de apelación, no se habrían pronunciado sobre las vulneraciones de derechos alegadas, así como tampoco habrían considerado hechos fundamentales para pronunciarse sobre una presunta vulneración de derechos.

**21.** En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, la compañía accionante presenta argumentos similares relacionados a la garantía de la motivación. Así, menciona que la Sala debió haber emitido un pronunciamiento sobre todas las vulneraciones de derechos alegadas, lo que habría ocasionado la vulneración de esos derechos y del precedente No. 001-16-PJO-CC. Por tal motivo, al no presentar cargos autónomos que puedan ser valorados de manera independiente a la garantía de la motivación, estos argumentos serán analizados al resolver sobre la misma.

**22.** Por su parte, la Unidad Judicial sostiene que su fallo estuvo motivado según lo exige la CRE. Asimismo, la Sala manifestó que en su fallo determinó que CNT EP actuó dentro de sus facultades sin haber vulnerado derechos, lo que permitió concluir que la acción de protección haya sido rechazada. En tal sentido, ambas judicaturas se ratificaron en sus actuaciones respectivas y señalaron que no existiría ninguna vulneración de derechos.

**23.** Para atender el cargo y descargo expuestos, si bien la garantía analizada será la motivación, dado que las alegaciones están dirigidas a cada instancia en particular, resulta necesario plantear dos problemas que versen sobre cada decisión impugnada, en los siguientes términos:

- 23.1.** ¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial omitió analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la compañía accionante y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 23.2.** ¿La sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al analizar las alegadas vulneraciones de derechos presentadas por la compañía accionante?

## **VI. Resolución de los problemas jurídicos**

- A. ¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial omitió analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la compañía accionante y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

**24.** En esta sección, la Corte verificará que sí existió vulneración a la garantía de la motivación en tanto la sentencia emitida por la Unidad Judicial incurrió en un vicio motivacional al no atender las principales alegaciones sobre los derechos realizadas por la compañía accionante.

**25.** La compañía accionante sostiene que la sentencia emitida por la Unidad Judicial no se pronunció sobre la presunta afectación a la garantía de la motivación de la resolución que terminó el contrato. A su criterio, dicha omisión judicial habría causado una afectación al referido derecho y no procedía determinar que la vía adecuada para la resolución del conflicto era la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, la Unidad Judicial manifiesta que la decisión emitida cumplió con los parámetros constitucionales exigibles.

**26.** La Constitución de la República, como parte del derecho a la defensa, contiene en el artículo 76 numeral 7 literal l) a la garantía de la motivación, enunciada de la siguiente forma:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**27.** Este Organismo, en su jurisprudencia, ha determinado el alcance de la garantía de la motivación con un carácter reforzado cuando se trata de procesos que provienen de garantías jurisdiccionales. Así, una sentencia que resuelve una acción de protección estará motivada cuando, a más de enunciar las normas en las que se funda y su pertinencia de aplicación a los hechos del caso, también realiza un análisis sobre la vulneración de derechos alegada<sup>3</sup>. Adicionalmente, ha establecido que uno de los vicios de la motivación es la incongruencia, la cual puede ser frente a las partes, sobre lo cual ha señalado:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párrs. 59 y 72; Sentencia No. 672-12-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 33.

*“La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”<sup>4</sup>.*

**28.** Al revisar la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, se observa lo siguiente:

- 28.1.** Para resolver la acción de protección, la Unidad Judicial inició haciendo un recuento de los hechos puestos bajo su conocimiento y de las alegaciones realizadas por la compañía accionante, así como de las entidades que intervinieron –CNT EP y la Procuraduría General del Estado–. Así, en la sección primera declaró la validez del proceso, en la sección segunda verificó la competencia para conocer una acción de protección, en la sección tercera determinó las pretensiones de AMDOCS, en las secciones cuarta y sexta analizó el objeto y los requisitos de procedencia de una acción de protección, y en la sección quinta señaló que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y pueden ser impugnados en la vía judicial, basándose en los artículos 68 del Estatuto Jurídico de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y 173 de la CRE, respectivamente.
- 28.2.** En la sección séptima, la Unidad Judicial mencionó diversos temas para determinar la improcedencia de la acción de protección. Enunció entonces cierta normativa referente a la impugnabilidad de los actos administrativos en la jurisdicción contenciosa administrativa, como los artículos 217 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, 69 del ERJAFE, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 326 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Además, citó doctrina relacionada.
- 28.3.** Posteriormente, analizó el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76 numeral 7 literal a) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) de la CRE. Sobre el primer derecho, cita el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y analiza que, después de la notificación del oficio en el que se detallaban los incumplimientos en los que habría incurrido la compañía, esta pudo contestarlo, por lo que no justificó que haya quedado en indefensión. Sobre el segundo derecho, cita el artículo 1561 del Código Civil e indica que las acciones de CNT EP respondieron a las cláusulas contractuales.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

**28.4.** La sentencia, entonces, desechó los cargos del accionante para señalar que no habría existido una vulneración de derechos, sin haberse pronunciado sobre la garantía de la motivación, alegada por la compañía accionante en su demanda de acción de protección.

**29.** A juicio de esta Corte, la sentencia de la Unidad Judicial cita normativa, así como analiza los hechos puestos bajo su conocimiento para resolver sobre una posible vulneración de derechos, específicamente al descartar las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (párr. 28.3). Así, justifica su decisión en normas constitucionales y legales, contrario a lo que afirma la compañía accionante.

**30.** Sin embargo, la Unidad Judicial no realiza un análisis sobre el derecho a la motivación que también fue alegado por la entidad accionante y que era considerado, a su juicio, relevante para determinar si este derecho fue respetado al momento de la emisión de la resolución emitida por CNT EP que terminó unilateralmente el contrato.

**31.** En este sentido, uno de los cargos relevantes que alega la compañía accionante correspondía a la falta de motivación en el acto administrativo que decidió la terminación unilateral. A juicio de esta Corte, este análisis resultaba relevante<sup>5</sup> porque, en el caso de determinarse una vulneración, habría cambiado el sentido de la decisión emitida por la Unidad Judicial. Como se señaló en los párrafos 28.3 y 28.4 de esta decisión, no existe un pronunciamiento por parte de la Unidad Judicial en torno a esta alegación sobre la motivación, incurriendo dicha judicatura en el vicio de incongruencia. En otras palabras, la Unidad Judicial no respondió un cargo principal relativo a la vulneración derechos constitucionales, configurándose la incongruencia frente a las partes. En este sentido, no hay un fundamento jurídico ni fáctico, a través del cual el juez de primera instancia haya analizado la falta de motivación, alegada por la parte accionante.

**32.** Ahora bien, debido a que esta decisión fue impugnada por la compañía accionante, resulta necesario analizar la sentencia emitida por la Sala, decisión que pone fin al proceso y que fue impugnada en la presente acción extraordinaria, como se procederá a verificar en el problema jurídico B.

**B. ¿La sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al analizar las alegadas vulneraciones de derechos presentadas por la compañía accionante?**

**33.** La compañía accionante sostiene que la sentencia de la Sala no habría advertido la falta de pronunciamiento sobre la garantía de la motivación en la sentencia subida en grado, así como tampoco se habría pronunciado de manera integral sobre la presunta vulneración de derechos alegadas. Por su parte, la Sala consideró que parte de su razonamiento utiliza la técnica de remisión, así como todo el fallo debe entenderse de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

manera integral y no aislada, puesto que, después del análisis respectivo, concluyó en la no existencia de vulneración de derechos.

**34.** En este sentido, corresponde a la Corte Constitucional verificar si la vulneración de la garantía de la motivación fue subsanada o, en su defecto, aún persiste, habilitando la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

**35.** En lo pertinente, el análisis realizado por la decisión de segunda instancia puede ser sistematizado de la siguiente manera:

**35.1.** Al momento de resolver la apelación, la Sala dividió su fallo en siete secciones<sup>6</sup>. Después de pronunciarse sobre la competencia, la validez y la identificación de los sujetos procesales, en la sección cuarta narró los antecedentes del caso, así como en la sección quinta identificó los derechos alegados como vulnerados. En esta sección, identificó a las alegaciones de vulneraciones sobre la seguridad jurídica y al debido proceso en el derecho a la defensa y la garantía de la motivación que vertió la compañía accionante.

**35.2.** En la sección “Consideraciones y fundamentos”, además de mencionar documentación referente al contrato y su terminación, las cláusulas contractuales aplicables y la normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCP”), la Sala analizó la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. Al respecto, pese a señalar explícitamente que esto será analizado en relación con la sentencia de primera instancia, también lo analizó en el proceso de terminación del contrato y refirió la motivación de la resolución de terminación unilateral del contrato<sup>7</sup>. Manifiesta entonces que la actuación de CNT EP respondió a las condiciones incumplidas fijadas en el contrato, por lo que no sería posible hablar de una vulneración constitucional. Además, que el informe presentado por la compañía accionante “*no remedian ni subsanan los incumplimientos. Razón por la cual se emite la resolución*” de terminación anticipada; así, señaló que

---

<sup>6</sup> Si bien el fallo contiene dos secciones denominadas como “sexta”, el último corresponde a la parte resolutive y será considerada como una sección más.

<sup>7</sup> Al respecto, la decisión de la Sala señaló: “*Bajo las premisas invocadas, corresponde a este Tribunal, considerar si el fallo objeto de la presente apelación, ha provocado una lesión a los derechos bajo estudio, en primer lugar, no se aprecia que se haya privado del derecho al debido proceso en cuanto a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento determinado en los Arts. 94 y 95 de la LOSNCP. La resolución tomada por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., de dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato No. 4300001314 ‘DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES REQUERIDAS POR EL NEGOCIO PARA LA SOLUCIÓN BSS/OSS DE LA CNT E.P.’, se encuentra debidamente motivada, tomando como fundamento que la accionante no cumplió con el objeto del contrato y la entrega ‘por fases según cronograma de ejecución detallado en la cláusula Séptima, en las fechas determinadas en el contrato’, y como consecuencia del incumplimiento, la Entidad Contratante CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no contaba con funcionalidades para el servicio en el giro del negocio. Hechos fácticos que han permitido al administrador del contrato, informar a las autoridades del particular, sugiriendo que se continúe con el proceso de terminación unilateral del contrato por incumplimiento (...)*” (énfasis añadido).

la compañía accionante podría ejercer sus derechos en la vía administrativa y ratifica en tal sentido el pronunciamiento emitido por la sentencia de la Unidad Judicial.

- 35.3.** En este análisis, la Sala manifestó que no le correspondía “*analizar la legalidad del Contrato ni de cada una de sus cláusulas, pero si nos corresponde referirnos en efecto si se vulneró o no el derecho al debido proceso en cuanto a la defensa, al no haberles dado respuesta afirmativa pro parte de la Entidad Contratante CNT E.P. (...)*” (sic). Consideró nuevamente el artículo 95 de la LOSNCP y sobre el proceso de terminación, señaló que a la compañía accionante “*le han brindado el derecho a la defensa, para que dentro del término de diez días justifique el incumplimiento o la mora y remedie aquello, pero la accionante con los descargos no ha remediado ni subsanado los incumplimiento*” (sic). Concluyó que el debido proceso fue cumplido y que la sentencia de la Unidad Judicial cumple con los estándares de motivación.
- 35.4.** En las dos últimas secciones antes de la parte resolutive, la Sala analizó la libertad de contratación y el derecho al trabajo, cita la sentencia No. 134-14-SEP-CC que la coloca como un caso análogo al que analiza. Determina entonces que CNT EP cumplió con la normativa vigente y que el acto administrativo se basó en “*las causales establecidas, que son taxativas*”, por lo que está disponible la vía contencioso administrativa. Añade que el registro de contratista incumplido “*no significa que se haya vulnerado el derecho al trabajo o igualdad de oportunidades, pues son las reglas establecidas a las que se someten las partes al finar un contrato con el Estado*”. Para señalar aquello refiere al artículo 98 de la LOSNCP.
- 35.5.** Por lo anterior, la Sala concluyó que la cuestión puesta bajo su conocimiento “*no se trata de una vulneración de derechos fundamentales, sino que se trata de un tema de mera legalidad*”. Rechazó entonces la apelación interpuesta y confirma la sentencia subida en grado.

**36.** Como se desprende de los párrafos anteriores, la Sala realiza un análisis de la garantía de la motivación, tanto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial, como en la resolución de terminación del contrato (párrs. 35.2 y 35.3), contrario a lo alegado por AMDOCS. Si bien la Sala menciona explícitamente que esta garantía será analizada en relación a la decisión subida en grado, también realiza un análisis sobre las normas aplicadas por CNT EP en la resolución de terminación unilateral para determinar las razones por las que esta entidad habría arribado a dicha conclusión, según la normativa aplicada, y por haber evidenciado los “*incumplimientos*” de la compañía accionante.

**37.** Al respecto, como lo ha indicado esta Corte, para analizar la motivación en una decisión no hay que remitirse únicamente al contenido explícito, sino también al implícito, para lo cual es necesaria una lectura integral del contexto y de la decisión analizada, sin que esto conlleve adjudicar contenido que no ha sido establecido en el

fallo<sup>8</sup>. En tal sentido, además, por la naturaleza de la acción de protección en el análisis de motivación, no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección del análisis realizado<sup>9</sup>, sino que exista un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas<sup>10</sup>.

**38.** Anteriormente, este Organismo ha determinado que al haberse subsanado una vulneración en la segunda instancia y al ser la última decisión la que surte efectos jurídicos, la alegada vulneración no subsiste y la vulneración de primera instancia carece de relevancia constitucional<sup>11</sup>. La sentencia de segunda instancia analizó los cargos planteados y pudo atenderlos de forma integral sin incurrir en algún vicio motivacional que ocasione la vulneración de este derecho. Como lo señaló este Organismo en la sentencia No. 185-17-EP/22, *“la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, [por lo que] no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación en esta sentencia”*. Esta cuestión no obsta que en otros casos existan situaciones que no podrían ser subsanadas en segunda instancia. Así, en este caso en concreto no resulta pertinente ordenar un reenvío por tratarse de una situación que fue subsanada durante el mismo proceso de la acción de protección y corregida en la sentencia emitida por la Sala, la cual surte efectos jurídicos.

**39.** Por lo expuesto, este Organismo considera que la decisión impugnada emitida por la Sala cumple con el estándar de motivación suficiente, en tanto, la Sala considera una base fáctica, así como una base normativa y su pertinencia de aplicación a los hechos puestos bajo su conocimiento, para concluir que no existió una vulneración de derechos constitucionales y que el asunto podría ser conocido por la vía ordinaria, contrario a lo alegado por la compañía AMDOCS. De tal forma, no es posible concluir que la decisión de la Sala haya incurrido en algún vicio motivacional.

**40.** Para atender entonces al segundo problema jurídico planteado, esta Corte determina que, la última decisión impugnada, la cual ha quedado ejecutoriada y surte efectos jurídicos, no ha incurrido en algún vicio que viole la garantía de la motivación en perjuicio de la compañía accionante, por lo que no resulta procedente la acción extraordinaria de protección planteada.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2754-17-EP.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 62; Sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>10</sup> *Idem*, párr. 103.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 185-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 52.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado digitalmente por  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

275417EP-48824



**Caso Nro. 2754-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia No. 3404-17-EP/22**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Guayaquil, 27 de julio de 2022

**CASO No. 3404-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3404-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución que desechó un recurso de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento dictado en un proceso penal.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de junio de 2017, ante la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Otavalo (“en adelante la jueza de instrucción”) se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos<sup>1</sup> por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”)<sup>2</sup>, en contra de Jonathan Saúl Acosta Saransig (en adelante “el procesado”) y Jorge Luis Donoso Jácome. La audiencia se dio tras la denuncia realizada por K.L.A.S.<sup>3</sup> (en adelante “la presunta víctima”)<sup>4</sup>.
2. El 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia reservada de evaluación y preparatoria de juicio, en la que la Fiscalía formuló dictamen acusatorio por el delito

<sup>1</sup> Identificada con el No. 10282-2017-00231.

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No.180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. [...]*

<sup>3</sup> El expediente constitucional es de carácter confidencial por razones legales con base en el artículo 5 numeral 20 del COIP, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. En consecuencia, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar.

<sup>4</sup> Además, la jueza ordenó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la Fiscalía contra el procesado y medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por otro lado, la jueza declaró que la detención del sospechoso Jorge Luis Donoso Jácome no cumplió los presupuestos de la flagrancia y que respecto de éste no se identifica el posible cometimiento de ningún delito, por lo que no inició proceso penal en su contra.

de violación, tipificado en el artículo 171.2 del COIP. Al concluir dicha diligencia, la jueza de instrucción anunció oralmente su decisión de dictar sobreseimiento a favor del procesado, por considerar que los elementos de la acusación fiscal no fueron suficientes para presumir la existencia de la infracción y la participación del procesado<sup>5</sup>. Esta decisión fue reducida a escrito y notificada el 11 de septiembre de 2017.

3. El 14 de septiembre de 2017, la presunta víctima interpuso recurso de apelación<sup>6</sup>. Dicho recurso fue sustanciado en audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017, ante los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante “el tribunal de apelación”), quienes al concluir la diligencia negaron el recurso de apelación y confirmaron el auto de sobreseimiento. Esta decisión se redujo a escrito y se notificó el 15 de noviembre de 2017.
4. El 12 de diciembre de 2017, K.L.A.S. (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección por sus propios y personales derechos, en contra del auto emitido por el tribunal de apelación el 15 de noviembre de 2017.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>7</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3404-17-EP. En sesión del Pleno de 14 de marzo de 2018, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 7 de junio de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura su informe de descargo. Este requerimiento fue cumplido el 17 de junio de 2022 por el juez Wilian Joselito Jiménez Guerrero y la jueza Luz Angélica Cervantes Ramírez, quienes manifestaron que se remiten al proceso y a la resolución dictada.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d)

---

<sup>5</sup> Además, revocó todas las medidas cautelares y de protección dictadas dentro del proceso y declaró que en la denuncia no existió malicia ni temeridad.

<sup>6</sup> Al cual “*se adhirió*” el procesado.

<sup>7</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### 3. Fundamentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante considera que el auto impugnado vulnera “*normas constitucionales en los Arts. 11, 66, 75, de la Constitución de la Republica, Convenios Internacionales de víctimas de delitos sexuales, Convenio Internacional de Derechos Humanos [sic]. Los Derechos Fundamentales vulnerados: Derecho a la Libertad Sexual, Derecho a Conocer la Verdad y a la Tutela Judicial Efectiva*”.
10. Para la accionante, los jueces provinciales accionados vulneraron su “[...] *derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en concordancia con [su] derecho a la Libertad Sexual de decidir con que [sic] persona pued[e] tener relaciones sexuales, bajo ningún vínculo de presión o utilizando medios que vulneren este derecho*”.
11. Tras relatar los hechos que originaron su denuncia y el proceso penal, la accionante señala:

*Con estos antecedentes el fiscal Wilmer Tuza inicia el proceso por el delito de violación por amenaza, intimidación [sic] o fuerza, pero señor jueces [sic] como se va ha [sic] demostrar este numeral, si me encontraba inconsciente parcialmente, es decir el señor fiscal debía haber formulado cargos por el artículo 171 numeral 1 del COIP.*

12. La accionante alega que la decisión de que negó el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento y “*ratific[ó] el dictamen de primera instancia [...] se dio como resultado de la mala investigación y actuación del órgano requirente fiscalía*”. La accionante agrega

*En la audiencia de sustentación del Recurso de Apelación por parte de la compareciente se puso en evidencia este hecho, pero los señores jueces de la Corte Provincial no consideraron estas alegaciones, que lo único que busca [sic] es una Tutela Judicial Efectiva, y que se garantice efectivamente mis derechos, como el de la libertad sexual, y no ser víctima de esta cultura machista.*

13. La accionante añade:

*Solicito se sirvan declarar que la sentencia impugnada viola mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, libertad sexual, y conocer la verdad, consecuentemente disponga la reparación integral de mis derechos fundamentales en mención, retrotraendo [sic] el proceso penal, hasta la audiencia de formulación de cargos, con la finalidad de que el señor Fiscal formule los cargos con el artículo penal y su numeral respectivo de acuerdo como fueron los hechos es decir con el 171 numeral 1 del COIP.*

*Que no quede en la impunidad el delito del cual fui víctima, por el mal proceso investigativo penal por parte del órgano requirente Fiscalía del Estado.*

#### 4. Cuestión previa

14. La accionante identifica como decisión impugnada a la resolución de 15 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que negó el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción.
15. Sin embargo, como se desprende de los párrafos 11 y 12 *supra*, la accionante fundamenta su acción en lo que considera deficiencias en la investigación fiscal. Además, de la pretensión expuesta en el párrafo 13 *supra* se colige que la accionante solicita que se retrotraiga el proceso hasta la audiencia de formulación de cargos y que se disponga a la Fiscalía que realice la formulación aplicando el artículo 171 del COIP. Al respecto, cabe recordar que la competencia de esta Corte en el marco de la acción extraordinaria de protección se limita a posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso originadas en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia<sup>8</sup>. Esto implica que las alegadas vulneraciones deben haberse originado por las acciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales<sup>9</sup>, en el ámbito de sus competencias, y que las actuaciones fiscales escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección<sup>10</sup>. En consecuencia, esta Corte no se pronunciará sobre los argumentos referidos a las alegadas deficiencias en la actuación de la Fiscalía, ni al numeral del artículo 171 del COIP por el cual se realizó la formulación de cargos.

#### 5. Análisis constitucional

16. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales<sup>11</sup>. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

---

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. *Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución [...].* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [...].*

<sup>9</sup> Quienes, como parte de sus facultades dentro de las distintas etapas del proceso penal, pueden y deben controlar las actuaciones de la fiscalía. En ese sentido: Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 67.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1337-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 28.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[...] la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)<sup>12</sup>.

17. Según se desprende de la demanda y de la sección 3.1 *supra*, la accionante considera que se vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad sexual<sup>13</sup>, a la tutela judicial efectiva<sup>14</sup> y a la verdad<sup>15</sup>. Para la accionante, tales vulneraciones se dieron a través de la decisión del tribunal de apelación de negar el recurso interpuesto contra el auto de sobreseimiento y de confirmar la decisión de la jueza de instrucción. Sin embargo, de la demanda no se desprende con claridad la explicación sobre cómo dichas actuaciones habrían ocasionado, de forma directa e inmediata, una vulneración del contenido de los derechos constitucionales que acusa. Es decir, la demanda no contiene argumentos mínimamente completos sobre los derechos constitucionales que se consideran vulnerados.
18. A pesar de ello, esta Corte ha establecido que la constatación sobre la existencia de una argumentación mínimamente completa debe realizarse en la fase de admisión. Así, la eventual constatación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, *“no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*<sup>16</sup>. Por ello, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará si existió una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, pues es el cargo de la demanda que se relacionaría con una actuación judicial, conforme el párrafo 20 *infra*.
19. Además, dado que la accionante alega que los jueces provinciales no tomaron en cuenta sus alegaciones, se analizará si existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación con base en el principio *iura novit curia*.

**5.1. ¿El tribunal de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en la dimensión de acceso a la justicia, al negar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento dictado a favor del procesado?**

20. Según la accionante, la negativa del recurso de apelación y confirmación del auto de sobreseimiento vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto considera que habría quedado en indefensión frente al delito del cual fue víctima. En ese sentido, su alegación se relaciona con la dimensión de acceso a la justicia.

---

<sup>12</sup> *Id.*, párr. 18.

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 66 numeral 9.

<sup>14</sup> *Id.*, artículo 75.

<sup>15</sup> *Id.*, artículo 78.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

**21.** La Constitución reconoce que:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

**22.** El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por los siguientes derechos: i) al acceso a la administración de justicia; ii) a un debido proceso judicial; y iii) a la ejecutoriedad de la decisión<sup>17</sup>.

**23.** Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada<sup>18</sup>. En consecuencia, corresponde analizar si la accionante pudo ejercer su derecho de acción y si los jueces provinciales accionados respondieron su pretensión.

**24.** Si bien la titularidad de la acción penal pública y, por lo tanto, el ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, la accionante pudo acceder al sistema de administración de justicia penal a través de la denuncia presentada el 18 de junio de 2017. Tras la presentación de la misma, se llevó a cabo una audiencia de calificación de flagrancia y de la legalidad de la detención de los sospechosos que fueron detenidos con fines de investigación la misma madrugada en que se denunciaron los hechos. Además, durante esa misma audiencia, la Fiscalía formuló cargos por el delito denunciado en contra de uno de los sospechosos, lo que dio inicio al proceso penal. Posterior a ello, existió una etapa de instrucción fiscal durante la cual se evacuaron las distintas diligencias y elementos de convicción que forman parte del expediente y que las partes procesales anunciaron como prueba. Finalmente, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se resolvió el sobreseimiento del procesado, decisión que fue materia de un recurso de apelación que, a su vez, fue resuelto en cuanto al fondo por los jueces provinciales accionados. En consecuencia, la accionante en la presente causa pudo tener acceso a los órganos de administración de justicia penal, que “[e]n el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, [involucra la] especial relevancia [de] la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así [la reducción de] los desincentivos para continuar con el impulso de la causa”<sup>19</sup>.

**25.** El auto impugnado se dictó con ocasión de la apelación del auto de sobreseimiento, el cual fue resuelto durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Dicha etapa se encuentra sustentada en la acusación fiscal<sup>20</sup> y puede derivar en un sobreseimiento

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>18</sup> *Id.*, párr. 112.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 329-16-SEP-CC de 12 de octubre de 2016, pág. 14.

<sup>20</sup> COIP. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 602.

o en un llamamiento a juicio. La pretensión dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio consiste, entre otras, en que la o el juez de garantías penales analice el dictamen fiscal, los elementos de convicción, los argumentos de los demás sujetos procesales y determine si corresponde llamar a juicio a los procesados o emitir un sobreseimiento a su favor<sup>21</sup>.

26. Según el escrito de apelación de la ahora accionante, sus pretensiones consistieron en que el tribunal de apelación revoque el sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción. Su recurso de apelación se fundamentó en que el dictamen acusatorio de la Fiscalía se realizó con base en el numeral 2 del artículo 171 del COIP, relacionado con el uso de violencia, amenaza o intimidación; mientras los hechos denunciados, a su juicio, se adecúan al numeral 1, que establece como circunstancia constitutiva del delito el que la víctima se encuentre privada de la razón o del sentido.
27. Además, a criterio de la accionante, la jueza de instrucción no habría tomado en cuenta los siguientes elementos de convicción: el parte policial en el que consta el primer relato de los hechos, la valoración ginecológica realizada a la presunta víctima el día de los hechos, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el informe del entorno social, el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, el informe pericial de genética forense y las versiones de Darwin Gonzalo Navarrete Cerón, Gilmer Quennedy Navarrete Varela, Gonzalo Navarrete Varela, Juan Carlos Proaño Castillo y Omar Santiago Navarrete Cerón.
28. Cabe destacar que “[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”<sup>22</sup> (énfasis omitido). Esta Corte se encuentra impedida de valorar los elementos de convicción en sí mismos, así como de pronunciarse acerca de la evaluación que los jueces del tribunal de apelación accionados realizaron acerca de dichos elementos, porque implicaría analizar los hechos de origen así como la corrección o incorrección de la decisión<sup>23</sup>. Sin embargo, la Corte observa que en el auto de 15 de noviembre de 2017, los jueces del tribunal de apelación analizaron los argumentos de la entonces recurrente, así como los de la defensa del procesado. Además, del considerando “*QUINTO.-VALORACIÓN DEL TRIBUNAL*”<sup>24</sup> del auto impugnado se desprende que los jueces accionados analizaron cada uno de los elementos de convicción mencionados por la accionante en

---

<sup>21</sup> Esto, con base en las finalidades de dicha etapa, que según el artículo 601 del COIP son: (i) solventar cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, (ii) establecer la validez procesal, (iii) valorar y evaluar los elementos de convicción que soportan la acusación fiscal, (iv) excluir elementos de convicción ilegales, (v) fijar los puntos de debate para el juicio oral, (vi) anunciar las pruebas a practicarse durante la audiencia de juicio y (vii) aprobar los acuerdos probatorios de las partes.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.

<sup>23</sup> Lo mencionado con relación a la imposibilidad de que esta Corte revise la valoración probatoria realizada en la justicia ordinaria no obsta el hecho de que las y los operadores de justicia podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales al no llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la actuación y práctica de pruebas solicitadas, o no asegurar otras garantías del debido proceso que asisten a las partes con relación a la práctica de la prueba. En similar sentido: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 363-15-EP/21 de 2 de junio de 2021, párr. 53.

<sup>24</sup> Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Expediente judicial No. fjs. 10 vta a 18.

su recurso de apelación, así como otros elementos que obran del expediente<sup>25</sup>. Tras dicho análisis, los jueces accionados concluyeron: “[e]xaminada la evidencia obtenida en la instrucción Fiscal, el Tribunal de la Sala ha podido determinar que ninguno de esos elementos objetivos del tipo han sido acreditados con evidencia igualmente objetiva para poder determinar una decisión de llamamiento a juicio”. En consecuencia, resolvieron desechar el recurso de apelación y confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor del procesado.

- 29.** Por lo expuesto, se concluye que los jueces del tribunal de apelación dieron una respuesta a la pretensión de la accionante, acorde a la etapa procesal correspondiente. En este punto, cabe señalar que “[e]l acceso a la justicia **no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales**”<sup>26</sup> (énfasis añadido).
- 30.** Por lo expuesto, esta Corte desestima la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

**5.2. ¿El tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no tomar en cuenta las alegaciones de la accionante?**

- 31.** Según la accionante, el tribunal de apelación no tomó en cuenta sus argumentos.
- 32.** La Constitución reconoce la garantía de motivación se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución<sup>27</sup>. Esta garantía se satisface siempre que la decisión bajo análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**”<sup>v</sup> (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)<sup>28</sup>. Lo anterior constituye la estructura mínimamente completa, o criterio rector para el análisis de los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación<sup>29</sup>.
- 33.** Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”<sup>30</sup>. Esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un

<sup>25</sup> Los elementos de convicción valorados en la decisión judicial impugnada se enumeran con detalle en el párrafo 38 *infra*.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.

<sup>27</sup> Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].*

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>29</sup> *Id.*, párrs. 57 a 61.

<sup>30</sup> *Id.*, párr. 61.1.

razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”<sup>31</sup>. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica, por lo general, una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso<sup>32</sup>.

- 34.** Además, al esquematizar la jurisprudencia de este Organismo con relación a la garantía en cuestión, también se identificó que una forma de deficiencia motivacional – o de incumplimiento del criterio rector referido– es la motivación aparente<sup>33</sup>. A su vez, un vicio motivacional que configura una motivación aparente es la incongruencia frente a las partes, entendida como el supuesto en el que “[...] *en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]*”<sup>34</sup>.
- 35.** En función de lo expuesto, se analizará si el auto impugnado contiene una motivación con una estructura mínimamente completa y si en el mismo se dio respuesta a los argumentos relevantes de la accionante, entonces recurrente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que en ningún caso, la garantía de la motivación “[...] *incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”<sup>35</sup>. De ahí que la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar ni pronunciarse acerca de lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en su decisión. El análisis de este Organismo debe limitarse a constatar si las actuaciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales ocasionaron directa e inmediatamente una lesión al contenido de los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.
- 36.** En el considerando cuarto del auto impugnado, el tribunal de apelación sintetiza los argumentos planteados por las partes con relación a la apelación del auto de sobreseimiento. La defensa técnica de la entonces recurrente realizó un relato de los hechos denunciados, alegó que el procesado “[...] *no colaboro [sic] con la petición de fluidos corporales; se extrajeron los fluidos corporales encontrados y eran del esposo de la víctima y el segundo no se sabe de quién es*”. Además, defensor técnico de la víctima cuestionó que el juez de primer nivel estableció que no existió violencia y afirmó que, como el agresor fue identificado, el tribunal de apelación debía revocar el sobreseimiento.
- 37.** Por su parte, la defensa técnica del procesado se refirió a normas que garantizan su estado de inocencia, así como a los elementos y argumentos de descargo que derivaron en el sobreseimiento. Así, el defensor del procesado mencionó que la persona que fue encontrada en el segundo piso donde dormía la presunta víctima fue Juan Donoso y no él. Además, señaló que, según el testimonio anticipado, la presunta víctima mantuvo relaciones sexuales con su conviviente, lo que a su criterio explica que el examen P30 se refiera a dos personas y no a una y que el examen médico legal “*no comprueba*

---

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Id.*, párr. 61.2.

<sup>33</sup> *Id.*, párrs. 65, 66, 71 y 72.

<sup>34</sup> *Id.*, párr. 86.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

*agresión genital, que no hubo fuerza”.* Finalmente, alega que en la especie “*no se han justificado los elementos de convicción para un tipo penal, razón para que la jueza determine y dicte auto de sobreseimiento, incluso que ella podía haberse defendido e impedido el hecho; nada dice el examen médico legal”* y solicita que se ratifique el auto de sobreseimiento.

38. En el considerando Quinto, el tribunal de apelación realiza una descripción y valoración de los elementos de convicción que obran del expediente, a saber: el parte policial, el examen ginecológico realizado a la accionante, versión del policía que suscribió el parte, versión del detenido Jorge Luis Donoso Jácome, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, la versión de Darwin Gonzalo Navarrete Cerón, la versión de Gilmer Quennedy Gonzalo Navarrete Varela, el informe del entorno social, la versión de Juan Carlos Proaño Castillo, la versión de Omar Santiago Navarrete Cerón, el informe psicológico pericial del procesado, el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, el informe psicológico pericial de la presunta víctima, el informe pericial de genética forense y el informe técnico pericial de reconstrucción de los hechos<sup>36</sup>. Al concluir dicha valoración, el tribunal señala:

*El dictamen fiscal ha sido presentado y sustentado en audiencia preparatoria de juicio cumplida en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la misma que tiene por finalidad como lo dice el Art. 601 del Código Orgánico Integral penal [sic]: [se transcribe el artículo referido], dictamen que ha cumplido con los requisitos señalados por el Art. 603 ibidem, de cuyos elementos de convicción aportados el Tribunal considera han sido adecuadamente valorados por la Jueza a quo, los mismos que son suficientes para ratificar el estado de inocencia del procesado Jonathan Saul Acosta Saransig, y que no es responsable del delito que ha sido acusado por el representante fiscal conforme al Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es violación por medio de violencia amenaza o intimidación. El Art. 453 ibidem, señala: ‘La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada’, propósito que se cumple con los elementos de convicción arriba señalados. Por otro lado el Tribunal considera que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio tiene como una de sus finalidades la valoración y evaluación de los elementos de convicción en que sustenta la acusación fiscal, Sui [sic] la fiscalía ha incoado instructiva fiscal sobre la infracción tipificada y sancionada por el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es violación a través de violencia, amenaza o intimidación, eran estos presupuestos lo que debieron acreditarse en la audiencia preparatoria, los mismos que debieron ser obtenidos durante el desarrollo de la respectiva instrucción fiscal. Examinada la evidencia obtenida en la instrucción Fiscal, el Tribunal de la Sala ha podido determinar que ninguno de esos elementos objetivos del tipo han sido acreditados con evidencia igualmente objetiva para poder determinar una decisión de llamamiento a juicio.*  
**SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** *Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, considera que en la causa no existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad en el hecho investigado en contra del procesado, sin que se hayan justificado los presupuestos de los Arts. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, desechando el recurso*

<sup>36</sup> Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Expediente judicial No. fjs. 10 vta a 18.

*de apelación interpuesto por la presunta víctima, CONFIRMA el auto de sobreseimiento [...].*

- 39.** Tras la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que el tribunal de apelación tomó en cuenta la fundamentación presentada por la entonces recurrente y la defensa del procesado y valoró los elementos de convicción. Además, exteriorizó los motivos en los que se fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación planteado en contra del auto de sobreseimiento. Esa conclusión se encuentra sustentada en el análisis y valoración del tribunal respecto de las normas legales que regulan la etapa de instrucción fiscal, la finalidad de la prueba, el nexo casual y el artículo que tipifica el delito por el cual se formuló cargos.
- 40.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica suficiente así como una fundamentación fáctica suficiente, en la medida en que de éste se desprende la enunciación de las normas jurídicas en que se funda y la explicación sobre su pertinencia al recurso específico que se analizó. Además, que el auto impugnado no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes. De ahí que, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera oportuno recordar a las y los operadores de justicia que el estándar de suficiencia de la garantía de motivación en materia penal les impone obligaciones específicas en función de la naturaleza del proceso penal<sup>37</sup> y de las particularidades de cada caso<sup>38</sup>.

## 6. Decisión

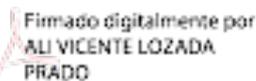
**41.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

**41.1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3404-17-EP**.

**41.2. Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

**42.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>37</sup> En ese sentido: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2706-16-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrs. 32 y 33; y, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.

<sup>38</sup> Como por ejemplo, la observación de los deberes de debida diligencia en función de la naturaleza del delito, la obligación de administrar justicia sin estereotipos, incluidos los de género, las condiciones particulares de las partes procesales, entre otras.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

340417EP-48913



**Caso Nro. 3404-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia No. 2010-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 29 de julio de 2022

**CASO No. 2010-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2010-17-EP/22**

**Tema:** En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si el auto de inadmisión emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 03 de julio del 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, concluyendo que no se constató la alegada vulneración.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 21 de diciembre de 2016, el señor Rodrigo Eduardo Granja Carrión (en adelante “el actor”), por sus propios derechos, inició una acción de impugnación en contra de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 07201606500990998 de 20 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, determinando un valor a pagar de USD \$6.762,12 más recargos, multas, e intereses de ley. Esta causa se signó con el número: 09501-2016-00531.
2. En sentencia emitida y notificada el 05 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “el Tribunal Distrital”), resolvió declarar con lugar la acción de impugnación deducida por el actor y dejó sin efecto la liquidación impugnada<sup>1</sup>. El 09 de mayo de 2017, la entidad demandada interpuso recurso de aclaración de la sentencia antes mencionada, el cual fue atendido y desechado por improcedente con auto de 23 de mayo de 2017. Con fecha 06 de junio de 2017, la entidad demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.
3. En auto emitido y notificado el 03 de julio de 2017, la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conjuenza nacional”), inadmitió el recurso de casación “*por cuanto su fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos*”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El tribunal dispuso que la entidad demandada realice una revisión de las facturas que han sido presentadas y determine el real valor a pagar por concepto del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal de 2013; y que al practicarse una nueva liquidación y de existir valores a pagar por la parte actora, la caución deberá ser aplicada como abono a la obligación tributaria. En caso de que exceda el monto establecido en la nueva liquidación el saldo, será devuelto al actor sin interés alguno.

<sup>2</sup> “**Art. 267.-** *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: (...) 4. La exposición de los motivos concretos en que se*

4. El 06 de julio del 2017, la entidad demandada interpuso recurso de aclaración del auto de inadmisión antes mencionado, el cual fue rechazado mediante auto de 17 de julio de 2017 emitido por la conjueza nacional<sup>3</sup>.
5. El 20 de julio de 2017, la ingeniera Raquel Guzmán Recalde, en calidad de directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 03 de julio de 2017 emitido por la conjueza nacional.
6. En auto de 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 2010-17-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 01 de agosto de 2018, a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 10 de mayo de 2022 notificada el 11 de mayo de 2022, avocó conocimiento y dispuso las notificaciones respectivas, entre ellas se solicitó el informe de descargo a la conjueza que emitió el auto impugnado.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “Constitución”); y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)

## III. Decisión judicial impugnada

9. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 03 de julio de 2017, por la conjueza nacional.

## IV. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante

10. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza nacional, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de

---

*fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

<sup>3</sup> En este auto, la conjueza señaló que: “Las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación están debidamente explicadas en el respectivo auto: los recurrentes no evidenciaron el carácter determinante de los presuntos vicios en la parte dispositiva de la sentencia, pues, a pesar de que existe un acápite titulado: ‘Factor determinante en la parte dispositiva de la sentencia’, no se dan razones que lleven a establecer la trascendencia del vicio, por tanto, la autoridad tributaria únicamente ha dado la apariencia de cumplir con el requisito, pero no lo ha hecho en realidad”.

las partes y en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

11. Para sustentar la presunta vulneración a la seguridad jurídica, sostiene que fundamentó jurídicamente cada uno de los cargos planteados en el recurso de casación; para ello, contrasta lo resuelto por la conjueza nacional con lo que incluyó en el escrito del recurso; luego, concluye que *“(...) como se observa al cotejar el escrito de recurso de casación de la Administración Tributaria con el auto que lo inadmite, dictado por la Conjueza Nacional, se advierte que los motivos que ésta esgrime para inadmitirlo son absolutamente infundados, por el contrario, el escrito de recurso de casación contempla todos los requisitos para que sea válidamente admitido a trámite”*. En este sentido, señala que se vulnera este derecho *“(...) al establecerse un razonamiento inadecuado en la verificación de los requisitos formales de admisión del recurso de casación, al amparo de criterios restrictivos que emanan del operador de justicia, pero que se contraponen a los postulados y garantías constitucionales (...)”*.
12. Respecto a la tutela judicial efectiva, refiere que *“(...) se impide a la Administración Tributaria el acceso a tener una resolución de parte de los Jueces Nacionales de lo Contencioso Tributario, respecto del cargo casacional referido”* y que se *“(...) inadmite el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, inobservándose la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, afectando así los derechos y garantías constitucionales que le asisten.”*
13. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, cita el contenido del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, artículo 172 de la Constitución y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.
14. Alega que el auto impugnado *“carece evidentemente de motivación”*, y para sustentarlo manifiesta que: *“¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial -como la que es materia de la presente acción- que en base de una supuesta falta de fundamentación resuelve sin observar lo que ordena la Ley? Si la Conjueza (...) ha señalado la existencia de una supuesta falta de precisión en la fundamentación o de ésta en sí misma, lo cual (...) no ha ocurrido ni remotamente, la pregunta es: ¿por qué no se aplicó el precepto constitucional del artículo 169 de nuestra Constitución? Que prevé que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. ¿Por qué no se aplicó lo previsto en similar sentido en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial? Se debe recalcar que estas normas son aplicables incluso a los Jueces Nacionales (o conjueces Nacionales, en este caso) y permitirían subsanar cualquier yerro o falencia (que en este caso no se ha producido), buscando que prime la justicia, ante todo”*.
15. Finalmente, su pretensión es que se deje sin efecto el auto impugnado, y que, luego de que este Organismo emita su resolución, se deje también sin efecto la sentencia del Tribunal Distrital.

**b. De la parte accionada**

16. Con fecha 31 de mayo de 2022, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Suing Nagua, transcribió los cargos alegados por la entidad accionante y lo resuelto en el auto de inadmisión por la conjueza nacional. Concluyó que: *“(...) la Conjueza resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por la señora Raquel Guzmán Recalde en calidad de Directora Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta [sic] su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 03 de julio del 2017, a las 11h44 presenta la motivación suficiente”*.

## VI. Análisis constitucional

17. Respecto de los cargos vertidos por la entidad accionante, caben realizar las siguientes consideraciones: Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante se limita a enunciar el contenido de los artículos 76 numeral 1 y 172 de la Constitución, y del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial sin exponer ningún argumento sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada y cómo ésta habría vulnerado de forma directa e inmediata esta garantía; por tal razón, la ausencia de un argumento claro y completo sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que de forma directa e inmediata vulneró este derecho, constituye una falta de justificación jurídica, por lo que en los términos de la sentencia No. 1967-14-EP/20, ni aun haciendo un esfuerzo razonable se puede plantear un problema jurídico y emitir un pronunciamiento sobre el mismo.
18. Los argumentos vertidos respecto de la presunta vulneración de la seguridad jurídica, en definitiva, se circunscriben a acusar una presunta falta de motivación del auto impugnado y una inadecuada revisión de los requisitos formales del recurso de casación, cuestión que podría conducir a una evaluación de la corrección de la motivación, lo cual no es un asunto de pronunciamiento por parte de esta Corte. En este sentido, este Organismo, considera que es pertinente analizar dichos cargos, a través del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. En cuanto a la tutela judicial efectiva, esta Corte ya ha mencionado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, se podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma<sup>4</sup>; en tal razón, el análisis se hará respecto de la garantía de la motivación.

---

<sup>4</sup> En Sentencia No. 889-20-JP/21, esta Corte Constitucional señaló que: *“(...) en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”*.

- 20.** Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 03 de julio de 2017, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
- 21.** De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
- 22.** Este Organismo en la sentencia 1158-17-EP/21 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto. En dicha sentencia, este Organismo precisó que *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*.
- 23.** En este aspecto, la fundamentación normativa deberá contener una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; así, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en la que se funda la resolución del caso. En tanto que, la fundamentación fáctica deberá contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso<sup>5</sup>. Por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho<sup>6</sup>, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que *“(…) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*<sup>7</sup>.
- 24.** Corresponde entonces, determinar si la decisión impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61.1. y 61.2.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo. 27.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

25. La conjuenza nacional determina su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad el recurso<sup>8</sup>. Menciona que se ha consignado el órgano que emitió la sentencia recurrida, las partes procesales, la fecha de expedición de la sentencia y del auto que atiende el recurso de ampliación y aclaración; que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, por quien ha recibido agravio con la sentencia y que el auto ha sido dictado en un proceso de conocimiento<sup>9</sup>.
26. Indicó las normas que el recurrente consideró infringidas y que la entidad recurrente ha fundado su recurso en los casos 1 y 5 del artículo 268 del COGEP. Al analizar la fundamentación de las causales alegadas, su razonamiento es el que se describe a continuación.
27. Respecto a los cargos planteados al amparo del caso 1 del artículo 268 del COGEP, consideró que los mismos eran inadmisibles; para sustentarlo, hizo referencia a la errónea interpretación del artículo 300 del COGEP:
- I. La conjuenza hace referencia a alegaciones vertidas por la entidad recurrente para justificarlo<sup>10</sup> y concluye que *“(...) en parte alguna de su exposición, los casacionistas llegan a evidenciar la forma cómo es que se produjo la indefensión a la autoridad demandada, quedando en la sola afirmación inicial, a pesar de que ésta constituye condición de aplicación del caso casacional (...) el cargo propuesto (...) antes que una violación del procedimiento, cuestiona la aplicación o no aplicación del derecho material”*
- II. En cuanto al cargo por aplicación indebida de los artículos 152, 158 y 159 del COGEP: La conjuenza luego de referirse a lo expuesto para justificarlo<sup>11</sup>, menciona que las normas que a criterio del casacionista debían aplicarse tienen *“(...) evidente contenido sustancial (...)”*; y que, lo alegado *“(...) no se encuadran en la finalidad de la causal, pues, no solo que apelan a la valoración de la prueba, sino*

<sup>8</sup> *“(...) determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) no 506 de 22 de mayo de 2015”.*

<sup>9</sup> Cita los artículos 266 y 267 del COGEP.

<sup>10</sup> Al respecto, la conjuenza se refiere a los argumentos de la entidad recurrente de la siguiente manera: *“(...) transcribe la norma e indica que el control de legalidad, inserto (sic) como facultad ineludible de la jurisdicción contencioso tributaria, no es en absoluto un asunto discrecional en manos de los jueces tributarios como erróneamente el Tribunal juzgador lo ha entendido, por el contrario constituye un pilar fundamental en el ejercicio de la facultad jurisdiccional en esta materia (...) el tribunal omite pronunciarse respecto a la corrección y legalidad del acto impugnado y no entender ‘por qué el Tribunal de Instancia, pasando por alto su deber de ejercer el control de legalidad del acto impugnado’, lo deje sin efecto y acoja la documentación que aparentemente sustenta gastos del contribuyente (...) la determinación de impuesto, en base a los arts. 92 del Código Tributario y 107C de la Ley de Régimen Tributario no comporta la vulneración de algún derecho del contribuyente. Concluye afirmando que ‘si la Sala juzgadora le hubiese dado el alcance interpretativo correcto a lo previsto en el artículo 300 del COGEP, al contrario de lo decidido’ hubiera confirmado la validez jurídica del acto impugnado”.*

<sup>11</sup> *“(...) transcribe el enunciado normativo y el objeto de la controversia (...) explica las razones por las cuales considera que las normas no debieron ser aplicadas (...) sostiene que en vez de tales normas se debió aplicar los arts. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 274 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

*que sugieren inconformidad con el derecho sustancial aplicado o no aplicado en la resolución de la causa (...) no presentan razones que justifiquen la indefensión en que la presunta infracción de estas normas, habría colocado a la autoridad tributaria, como afirma inicialmente, siendo que es un requisito para la configuración de la hipótesis casacional, No habiéndose justificado tal aspecto, el cargo no reúne los requisitos exigidos para la procedencia de la causal (...)*”.

**III.** Respecto del cargo por falta de aplicación del artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos: La conjueza nacional indicó que “(...) *la autoridad tributaria no llega a evidenciar de manera alguna, cómo, esta presunta infracción la colocó en situación de indefensión, limitándose únicamente a afirmar que [la falta de aplicación de esta norma] constituye una grave transgresión del Tribunal juzgador, por cuanto deja en indefensión a la Administración Tributaria demandada (...)*”; además, consideró que los argumentos están encaminados a impugnar el derecho sustancial aplicado o que debería haberse aplicado, en relación con los hechos que expone, por ende consideró que no se justificó “(...) *la indefensión o la eventual nulidad a que hipotéticamente habría dado lugar la infracción que se acusa*”.

**28.** Sobre el cargo planteado respecto del caso quinto del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 91 del Código Tributario, 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, de los artículos 273 y 275 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; la conjueza nacional de igual forma determinó que era inadmisibles<sup>12</sup>, así, señaló que “(...) *se debe tener en cuenta que la casación no constituye un soliloquio donde cada parte sostiene a conveniencia su parecer; constituye un auténtico debate con la sentencia y las razones expuestas en ellas para decidir conforme lo hizo. En la especie se constata que la autoridad tributaria, para su impugnación, ignora tales razones, cuando son éstas las que debía combatir*”. Indicó que aunque los casacionistas se empeñen en dar al cargo vistos de reunir los requisitos formales, no se ha justificado el factor determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

**29.** Según este razonamiento; y, con base en lo dispuesto en los artículos 268 numeral 4 y 270 del COGEP declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación.

**30.** Conforme se expuso previamente, la conjueza realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones

---

<sup>12</sup> Se refirió a los argumentos expuestos por la entidad en su recurso de esta forma: “*En orden a justificar el cargo por falta de aplicación del art. 91 del Código Tributario, la autoridad tributaria transcribe la norma señalada como infringida, cita la pretensión jurídica del accionante y alega que el tribunal debió limitarse a establecer si la determinación fue correcta, ‘vale decir apegada a Derecho (...)’, para concluir defendiendo su actuación en el acto impugnado. En la finalidad de establecer el carácter determinante de la presunta infracción, los casacionistas indican que ‘[n]o se ha resuelto de modo eficaz el objeto de la controversia’, por no haberse analizado la norma que regula la determinación tributaria (...) En lo que respecta a las otras normas, los casacionistas las transcriben, explican el procedimiento seguido por la institución en el caso y lo defienden, para concluir indicando que en la sentencia no hay referencia expresa a la normativa por ellos señalada y que de habérsela aplicado se hubiese determinado la corrección en la determinación directa del impuesto a la renta analizado*”.

por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que el recurso no reúna todos los elementos formales requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente por la Sala de Casación.

31. Por lo tanto, se desprende que en el auto impugnado la conjueza enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, considerando los argumentos del escrito del recurso respecto de los vicios casacionales alegados, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente, con lo que se descartan los cargos alegados por la entidad accionante.
32. Respecto a que la conjueza habría realizado una verificación inadecuada de los requisitos del recurso de casación, se enfatiza que este medio procesal se caracteriza por ser riguroso y técnico, no pudiendo el órgano jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia encargado del examen de admisibilidad de este recurso enmendar los cargos de los recurrentes, ni le corresponde a esta Corte Constitucional determinar si su interposición se efectuó de manera adecuada, tampoco le corresponde a este Organismo actuar como un órgano de alzada y verificar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos legales para ser admitido, debido a que la existencia de esta garantía jurisdiccional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria<sup>13</sup>.
33. Por todo lo dicho, no se vulnera la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2010-17-EP presentada por la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



FIRMAN DIGITAMENTE CON:  
**ALI VICENTE  
LOZADA**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrafo 22; Sentencia 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafos 42 y 43.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

201017EP-48b7f



**Caso Nro. 2010-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia No. 2165-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

**CASO No. 2165-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2165-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional del Ecuador desestima una acción extraordinaria de protección planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto de un auto de inadmisión del recurso de casación, al no identificar vulneración a derechos constitucionales.

**I. Antecedentes**

1. El 09 diciembre de 2016, la señora María Teresa Naranjo Ginatta, representante legal de la Inmobiliaria Andina S.A., presentó una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (**Superintendencia**) por la emisión de la Resolución No. SCVS-DNPLA-16-536-0002537 de 01 de junio de 2016, por la que la directora nacional de prevención de lavados de activos sancionó a la inmobiliaria Andina S.A. con una multa de quinientos dólares (\$500,00)<sup>1</sup>; así como de la Resolución

<sup>1</sup> Esta multa se habría dado debido a que la inmobiliaria Andina S.A. no habría remitido en el tiempo determinado la información correspondiente al mes de diciembre de 2015, en virtud del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, norma publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005. “Art. 3.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán: a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual; b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley; c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio

No. SCVS-INPAL-16-0004907 por la que se negó la impugnación en sede administrativa del acto administrativo en mención. La causa se signó con el No. 09802-2016-01003.

2. El 28 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**Tribunal Distrital**) aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada, considerando que:

*(...)Por lo antes precisado, siendo el objeto de la controversia realizar el control de legalidad de la Resolución No. SCVS-DNPLA-16- 536-0002537 emitida por la Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos (...) el debate jurídico radica en establecer, siguiendo la misma argumentación de la demandada, si “el artículo innumerado a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos cuando se refiere a los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 5 de esta Ley, se refiere precisamente al artículo 5 de la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 352 del 30 de diciembre del 2010, que incorporó el mencionado artículo innumerado”.*

*(...) en aplicación concreta al principio de reserva legal se concluye, que existe una Ausencia de tipo por no estar prevista sanción de manera puntual en la ley por la falta de presentación de los informes precisados en el artículo 3 de la de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, conllevando una indebida fundamentación en la resolución impugnada basada en el artículo innumerado añadido al artículo 19 de la de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y por ende, la nulidad de los actos impugnados al desvanecerse la presunción de legalidad y legitimidad de dichos actos.*

3. El 14 de mayo de 2017, la Superintendencia solicitó la aclaración de la sentencia en mención, misma que fue resuelta en auto de 31 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital<sup>2</sup>.

---

*mensual de cada entidad; d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y, e) Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este artículo, incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales”.*

<sup>2</sup> El auto mencionó: “En mérito de lo antes expuesto se evidencia, que la sentencia expedida en esta causa constituye aplicación concreta del principio de legalidad, respecto del cual deviene la garantía de taxatividad, realizando el exégesis de la norma dentro del ámbito de su tenor literal y de todo el texto de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, considerando que está vedado realizar una interpretación extensiva de la norma contentiva de la infracción administrativa, atendiendo los principios constitucionales de reserva legal y seguridad jurídica consagrados en el artículo 76, numeral 3 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

4. El 14 de junio de 2017, la Superintendencia interpuso recurso de casación; mismo que fue calificado por el Tribunal Distrital el 20 de junio de 2017.
5. El 13 de julio de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional (**la conjueza o la Sala de la Corte Nacional**) inadmitió el recurso de casación planteado por la Superintendencia.
6. El 10 de agosto de 2017, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (**la Superintendencia o entidad accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto referido en el párrafo anterior.
7. El 02 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina, Tatiana Ordeñana y Ruth Seni, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2165-17-EP**. Posteriormente, esta causa fue puesta en conocimiento de la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
8. El 16 de octubre de 2017, la Procuraduría General del Estado fijó casilla para notificaciones; por su parte; la señora María Teresa Naranjo Ginatta, representante legal de la inmobiliaria Andina S.A., actora del proceso de origen, presentó escritos el 19 de septiembre de 2017, 20 de noviembre de 2017 y 05 de julio de 2018<sup>3</sup>.
9. El 04 de diciembre de 2017, la entidad accionante presentó un escrito ante este Organismo.
10. El 01 de junio de 2018, la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa y solicitó tanto al Tribunal Distrital, como a la conjueza de la Sala de la Corte Nacional, su informe de descargo.
11. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 08 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y nuevamente solicitó el informe de descargo a la judicatura que emitió el acto impugnado.
12. El 14 de marzo de 2022, la Dra. Daniella Camacho Herold, conjueza que emitió el auto impugnado, presentó su informe de descargo.
13. El 04 de abril de 2022, la señora María Teresa Naranjo Ginatta, representante legal de la inmobiliaria Andina S.A. presentó un escrito, enfatizando que *“la multa ascendió a los QUINIENTOS DÓLARES, tal como está correctamente descrito en cifras, esto es, USDS 500,00 (sic)”*.

---

<sup>3</sup> Ver párrafo 23 de esta sentencia.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Decisión Impugnada

15. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de inadmisión del recurso de casación de 13 de julio de 2017, dictado dentro de la causa No. 09802-2016-01003.

## IV. Pretensión y argumentos de las partes

### 4.1. La entidad accionante

16. La Superintendencia considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l); y, seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE).
17. Para sustentar su reclamación, la entidad accionante transcribe el acápite cuarto de la decisión impugnada, cita el artículo 268 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y concluye que: *“no encontramos explicación alguna del porqué la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no analizó nuestros argumentos expuestos en el recurso de Casación presentado el 14 de junio de 2017, dentro del cual claramente se determina, tal como lo prescribe el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos”*, la falta de aplicación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos vigente hasta el 20 de julio de 2016; artículos innumerados fijados a continuación de los artículos 3 y 19 de la misma ley; artículo 15 del Instructivo para la Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los Sujetos Obligados.
18. Expone además, que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica *“al no aplicarse el artículo 268 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto al señalamiento de los casos en que procede el recurso de casación”*.
19. Respecto a la presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Superintendencia después de exponer el contenido de esta garantía concluye que el auto impugnado: *“(…) violenta los derechos constitucionales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al no especificar la pertinencia de la aplicación legal del artículo 268 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos al recurso de casación deducido por la abogada Karen Hansen Vik López, Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; considerando sin ningún análisis jurídico, ni invocando*

*precedente jurisprudencial alguno, que la recurrente no había cumplido con el requisito prescrito en la disposición legal citada”.*

20. En atención a lo mencionado, la entidad accionante solicitó se acepte su demanda, declare la vulneración a los derechos alegados y nulite del auto impugnado.

#### **4.2. Legitimada pasiva**

21. El 14 de marzo de 2022, la Dra. Daniella Camacho Herold, conjuenza que resolvió el auto impugnado, presentó su informe de descargo, en el que indicó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de la entidad accionante. Así, menciona que en el recurso de casación la entidad accionante *“menciona varias normas como infringidas fundamentando su recurso en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, manifestando que existe falta de aplicación de las mismas. Al respecto la recurrente debía especificar las causas por las cuales se afirma que se ha producido la falta de aplicación de las normas invocadas, ya que al mencionar las normas en forma general y no indicar qué normas fueron indebidamente aplicadas en la sentencia no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos”.*
22. Respecto a la demanda planteada, expone que la inadmisión del recurso de casación no conlleva en sí la vulneración a derechos constitucionales; y, que el recurso fue rechazado *“por no reunir uno de los requisitos que es de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación como es la falta de fundamentación”.* Manifiesta cómo dicho Organismo ha entendido a la fase de admisión del recurso de casación; y concluye que *“no se han violentado los derechos constitucionales de la institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso”.*

#### **4.3. Tercero con interés**

23. La señora María Teresa Naranjo Ginatta, representante legal de la inmobiliaria Andina S.A, en sus diferentes escritos ha manifestado que la acción extraordinaria de protección planteada por la Superintendencia no expone argumentos claros ni específicos respecto de vulneraciones a derechos constitucionales, por lo que, debe ser desechada.

### **V. Análisis Constitucional**

24. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas en materia constitucional, distintas a las controvertidas en el proceso originario.

25. En el presente asunto, conforme se desprende de los párrafos 17 y 18 *ut supra*, la entidad accionante ha referido que su recurso de casación se presentó conforme a las normas del COGEP, por lo que debía ser admitido. Al respecto, y tal como lo ha referido este Organismo en diferentes decisiones<sup>4</sup>, no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional<sup>5</sup>. Así, no es labor de la Corte analizar lo correcto o incorrecto del auto impugnado. Esta Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en el mismo. De ahí que no es posible que la Corte se pronuncie sobre la alegación referida. Esto, en virtud de que la Superintendencia busca que esta Corte determine si su recurso de casación debía o no ser admitido, lo cual excede la competencia de este Organismo.
26. Ahora bien, a pesar de que la Superintendencia ha considerado la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica; sin embargo, y pese a realizar un esfuerzo razonable<sup>6</sup>, la Corte identifica que no presenta argumento tendiente a analizar la presunta transgresión a la seguridad jurídica; mientras que, sobre la garantía de motivación se identifica que la transgresión se relacionaría a una insuficiencia en la fundamentación. Consecuentemente, este Organismo procede a resolver el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 13 de julio de 2017, dentro de la causa No. 09802-2016-01003 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**

27. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

28. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha determinado que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>7</sup>. Lo que significa: “(...) Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.21.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

*funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...) Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”<sup>8</sup>.*

- 29.** Por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho<sup>9</sup>, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que “(...) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjuerza o conjuerz nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”<sup>10</sup>. En el presente asunto, la Superintendencia refiere que el auto impugnado no explicó por qué su recurso devino en inadmisión, pese a cumplir con los presupuestos legales para su admisión. Por ello, la Corte procederá a verificar que la decisión impugnada reúne los parámetros mínimos para considerarla motivada de manera suficiente.
- 30.** En el auto impugnado, se identifican cuatro acápites. En el primero se exponen las normas constitucionales y legales que regulan la competencia de los conjuerces de la Corte Nacional para analizar la admisibilidad de los recursos de casación<sup>11</sup>. En el acápite segundo, el auto verifica que el recurso fue presentado oportunamente<sup>12</sup>.
- 31.** En el acápite tercero, el auto verifica que la Superintendencia identificó la sentencia recurrida, individualizó el proceso y las partes procesales; y, señaló que se han infringido las siguientes normas: “artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3, artículo innumerado siguiente al artículo 3, artículo innumerado siguiente al Art 19 de la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavados de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, 15 del Instructivo para la Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los Sujetos Obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero, fundamentan su recurso en el caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos”.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 27.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

<sup>11</sup> Cfr. Auto de inadmisión del recurso de casación, causa No. 09802-2016-01003, foja 3 del expediente de casación: “En base a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación”.

<sup>12</sup> *Ibíd.* “Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el inciso tercero del Art. 266 del Código Orgánico General de Proceso”.

- 32.** En el acápite cuarto, el auto analiza la argumentación de la entidad accionante; así, indica:

*El único cargo que la recurrente imputa a la sentencia es en base al caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual alega la falta aplicación de los Arts. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 3, artículo innumerado siguiente al Art. 3, artículo innumerado siguiente al Art 19 de la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavados de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, 15 del Instructivo para la Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los Sujetos Obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero, más la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto.*

- 33.** Para fundamentar este análisis, la conjuenza refiere doctrina vinculada al recurso de casación<sup>13</sup>; concluyendo que:

*la recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa como no aplicadas, lo cual en la especie no ocurre, por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.- Por lo expuesto y toda vez el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4 y puesto que los Conjuences de casación no tiene la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso, por lo que se inadmite el recurso deducido por la abogada Karen María Hansen Vik López, Directora Nacional de Prevención de Lavados de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador.*

- 34.** En atención a lo expuesto, este Organismo observa que la decisión impugnada se encuentra motivada ya que cuenta con una estructura mínimamente completa tanto en lo referente a la su fundamentación fáctica como jurídica; debido a que la conjuenza enunció las normas que respaldan la tramitación del recurso de casación en fase de admisión; y explicó por qué el recurso incoado por la entidad accionante no superaba esta fase; esto debido a que la recurrente no habría señalado las normas que presuntamente fueron inaplicadas; situación que generó que esta causa no prospere.

---

<sup>13</sup> El auto expone: “ (...) Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra ‘Recurso de Casación Civil’, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, ‘Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras’; por eso, ‘Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen’ (Jorge Cardozo Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil”. Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49) (...)”.

35. De otro lado, esta Corte considera pertinente recordar a la Superintendencia que el presentar demandas de acción extraordinaria de protección con fundamento en el desacuerdo con una decisión judicial, desnaturaliza el carácter excepcional de esta acción. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario y la acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos; especialmente si no existe una vulneración real a derechos constitucionales por parte de la administración de justicia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de la causa No. 09802-2016-01003.
2. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:  
**ALI VICENTE  
LOZADA**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

216517EP-48b80



**Caso Nro. 2165-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.